

PROVINCIA DE LA PAMPA
SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE N° 15484/20.-

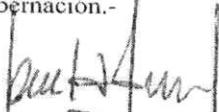
SANTA ROSA, 19 de febrero de 2021.-

Habiendo quedado promulgada conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Provincial, se registra la presente LEY con el número TRES MIL TRESCIENTOS DOS (3302).

Pase a sus efectos al Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.-




JOSE ALEJANDRO VANINI
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

Artículo 1º: Las remuneraciones que perciben los empleados públicos provinciales o municipales por cualquier concepto, serán inembargables hasta el equivalente a una vez y media el Salario Mínimo Vital y Móvil que establezca la Comisión Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, o la que en el futuro la reemplace.

En la parte que superen esa cuantía, sólo podrán ser afectadas por embargos judiciales hasta el límite del veinte por ciento (20%), quedando el porcentaje de cada caso concreto a criterio del juez respectivo, según las condiciones socioeconómicas de cada trabajador estatal.

Artículo 2º: A los fines de esta Ley, serán considerados como empleados públicos todas aquellas personas que presten servicios remunerados, en relación de dependencia de un organismo público estatal provincial o municipal, cualquiera sea la forma de contratación.

Quedan exceptuados quienes sean contratados por vínculos jurídicos de carácter privado, a quienes se aplicará su régimen respectivo. En caso de duda sobre el tipo de vínculo, se aplicará las previsiones de esta Ley.

Artículo 3º: Las limitaciones a la embargabilidad, previstas en el artículo 1º, no serán aplicables para deudas de alimentos.

Artículo 4º: Los mismos límites del artículo 1º se aplicarán a las sumas de dinero que deban percibir los trabajadores estatales provinciales o municipales en concepto de indemnizaciones, en razón de la relación de empleo que tengan con el Estado.

Artículo 5º: Lo dispuesto en esta Ley se aplicará en ausencia de otra norma que disponga condiciones más favorables para el trabajador estatal.

Artículo 6º: Cuando el embargo de remuneraciones o indemnizaciones provenga de deudas derivadas de préstamos dinerarios de cualquier tipo, el trabajador estatal tendrá derecho a iniciar juicio ordinario a fin de impugnar las condiciones de su obligación sin que sea requisito el previo pago de las condenas del proceso ejecutivo. Esta facultad no implica que el inicio del juicio ordinario simultáneo paralice automáticamente el proceso de ejecución.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veinte.

PROVINCIA DE LA PAMPA
CAMARA DE DIPUTADOS
ES COPIA FIEL
DE LA LEY N° 3902
SANCIONADA EL 30/11/20



PRESIDENCIA

Dip. ALICIA SUSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1ª
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL
- 4 DIC. 2020
12:30hs
ENTRÓ